

N° 17660-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

De conformidad con las facultades que les otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 1°, 2° y 206 de la Ley General de Salud,

CONSIDERANDO:

1°.-Que es función esencial del Estado por medio del Ministerio de Salud, velar por la salud de la población.

2°.-Que corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la aparición de focos de contaminación ambiental.

3°.-Que la acumulación de basura en las vías públicas, parques y otros sitios no autorizados, se constituye en focos de posible contaminación cuando los desechos contienen restos de alimentos, lo cual atenta contra la salud pública.

4°.-Que de conformidad con lo que establece el artículo 206 de la Ley General de Salud, toda persona física o jurídica que se ocupe de la importación, elaboración o comercio de alimentos, deber entre otros requisitos, sujetarse a las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial, a aquellas que tengan relación con el análisis previo del producto, del pago de arancel correspondiente, el tipo de envase que se utilizar y el contenido obligatorio de la rotulación que lo acompaña. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.-Todo fabricante de productos alimenticios que se expendan en el territorio nacional está obligado a imprimir en todos los empaque y/o envases, frases o instrucciones escritas y/o gráficas tendientes a que las personas, una vez consumido el producto que contiene, proceda a depositarlo en el basurero.

Artículo 2°.-Todo fabricante de vasos, platos, tenedores, pajillas desechables, de cartón o de plástico, deber cumplir de igual forma con el artículo precedente.

Artículo 3°.-Toda frase o instrucción gráfica y/o escrita que se desee emplear deber ser sometida antes al Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud para su revisión y aprobación. El Ministerio se guardar la prerrogativa de exigir o no el cumplimiento total o parcial

del presente decreto en los casos particulares que lo ameriten.

Artículo 4°.-El Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud no aprobar aquellos empaques y/o envases que no cumplan con lo indicado en el presente decreto.

Artículo 5°.-Se incluyen también, dentro de este decreto las bolsas de papel, cajas de cartón o plástico y otros envases que se empleen en sodas, restaurantes y similares para el servicio o venta de productos alimenticios.

Artículo 6°.-Este decreto rige a partir de su publicación Transitorio: El Ministerio permitir el uso temporal de empaques y utensilios que no se ajusten al presente decreto, previo acuerdo entre ambas partes, hasta que se agoten las existencias de los productos mencionados, para lo cual en cada caso particular se fijar un plazo, el cual no podrá exceder de seis meses.

Dado en la presidencia de la República.—San José , a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Salud

EDGAR MOHS VILLALTA

